

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/13
8 de diciembre de 2006

(06-5923)

Original: español

MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

Reclamación con respecto al arroz

Informe de situación presentado por México

La siguiente comunicación, de fecha 7 de diciembre de 2006, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones
del OSD con respecto a la diferencia México - Medidas antidumping definitivas
sobre la carne de bovino y el arroz
(WT/DS295)

México presenta este informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

El 20 de diciembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz* (WT/DS295). En dicha reunión, México manifestó estar en desacuerdo con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, no obstante, también expresó su voluntad política para cumplir con sus obligaciones en el marco de la OMC al aceptar que se adoptaran dichos informes.

El 19 de enero de 2006 México reafirmó ante el OSD su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a esta diferencia respetando las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC, y para ello México y Estados Unidos notificamos el 18 de mayo de 2006 al OSD el plazo prudencial convenido conforme al inciso b) párrafo 3 del artículo 21 del ESD, concluyendo que:

- a. en lo referente a la medida antidumping definitiva (párrafos 8.1 y 8.2 del informe definitivo del Grupo Especial y párrafos 350 b) y c) del informe definitivo del Órgano de Apelación), el plazo prudencial sería de 8 meses; y
- b. en lo referente a los artículos 64, 68, 89D, 93 V y 97 de la Ley de Comercio Exterior mexicana (párrafo 8.5 del informe del Grupo Especial y párrafo 350 del informe del Órgano de Apelación), el plazo prudencial sería de 12 meses.

./.

Así, es de nuestro interés manifestar que el pasado 11 de septiembre de 2006, México publicó una resolución¹ por la que elimina la cuota antidumping sobre el arroz que ha sido declarada incompatible con las obligaciones de México bajo el Acuerdo Antidumping. Cumpliendo así con la primera parte de sus obligaciones en este caso.

Por otra parte, con respecto a los artículos de la Ley de Comercio Exterior, el Gobierno de México ya presentó una iniciativa ante su Congreso para ponerlos de conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. En ese contexto, el proyecto de reformas ya fue aprobado por la Cámara de Senadores el pasado 23 de noviembre de 2006 y actualmente se encuentra pendiente de aprobación por nuestra Cámara de Diputados. Al efecto, antes de someter el proyecto de reformas al Pleno de dicha Cámara, debe aprobarse por la Comisión de Comercio Exterior, lo cual esperamos que suceda en los próximos días.

El Ejecutivo, a pesar de haberse dado un reciente cambio de administración, está haciendo todo lo posible junto con su Congreso para culminar el proceso legislativo y aprobar las enmiendas correspondientes antes de que venza el plazo prudencial que nos corresponde en este caso, y con esta actitud de cumplimiento contribuir a fortalecer el mecanismo de solución de diferencias de esta Organización y al marco multilateral de comercio en su conjunto. Nos mantenemos abiertos a seguir celebrando consultas y en comunicación permanente con la parte reclamante en esta diferencia sobre cualquier asunto relacionado con la misma.

¹ Resolución final de la revisión de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.